

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redacción del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos 6 libratizas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 312.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Comercio.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, con fecha 24 del actual, comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

«El estado en que se hallan nuestras Antillas, hace cada dia mas urgente el estudio de las cuestiones que tienen relacion directa con la produccion y el comercio de las provincias de Ultramar.»

Una de las mas importantes para las islas de Cuba y Puerto-Rico es la de los derechos con que alli deben importarse las harinas nacionales y extranjeras. La prensa y la tribuna se han ocupado diferentes veces de esta cuestion y el Gobierno tiene sobre ella numerosos datos estadísticos; pero antes de resolverla conviene oír de nuevo cuantas reflexiones quieran esponer las provincias y hasta las personas que se crean interesadas como productoras, fabricantes y exportadores de harinas.

Una informacion amplia y en que todos puedan manifestar sus opiniones sobre este punto, no solo será la mejor garantia para los intereses creados en la peninsula, sino que preparará una resolucion acertada que les ponga en armonia con las necesidades no menos atendibles de nuestras Antillas.

El exámen de los datos estadísticos que en esta informacion se reunan sobre la produccion y consumo de las harinas españolas, y sobre su exportacion y sus precios en las diferentes plazas de Europa y América, dará tambien á conocer los medios que deben emplearse para abrir mas vastos mercados al sobrante de nuestra produccion de cereales y asegurar su venta en beneficio de la agricultura, de la industria y del comercio.

Los mercados de Cuba y Puerto-Rico podrán entonces dejar de ser una necesidad para nuestras harinas; y sin afectar en nada los intereses de la peninsula, será posible disminuir los derechos de importacion que pagan hoy las harinas extranjeras, y oponen un obstáculo insuperable al desarrollo del consumo en aquellas islas, con tanto perjuicio para sus habitantes, como para el Tesoro público y para la España misma.

Sus verdaderos intereses en Europa y América, parece asi que aconsejan una reforma en la legislacion fiscal; y para realizarla con acierto, me dirijo á V. S. á fin de que se sirva invitar á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, las Juntas de gobierno de los colegios de corredores, los Ayuntamientos

los y las personas interesadas de esa provincia á que en el término de cuarenta dias remitan á V. S. ó á este Ministerio cuantos informes y datos estadísticos crean convenientes para determinar las condiciones con que las harinas nacionales y extranjeras deberán importarse en Cuba y Puerto-Rico, poniendo en armonia las necesidades de aquellos paises con los intereses de la peninsula.

El celo con que V. S. desempeña los asuntos del servicio me hace esperar que dedicará á este toda la atencion que merece. Y para corresponder á los deseos del Gobierno y dar á conocer las garantias que ofrece á la produccion nacional, á la industria y al comercio, hará V. S. insertar esta comunicacion en el Boletín oficial de esa provincia, como hoy se publica en la Gaceta; invitará nominalmente á las corporaciones expresadas á tomar parte en la informacion; y en su dia remitirá á este Ministerio los datos estadísticos, informes ó memorias que se le comuniquen.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar tan importante servicio, se sirvan remitir á este Gobierno dentro del plazo de un mes, los informes y datos estadísticos que se reclaman en la preinserta Real orden, pues tambien se invita por separado á los Ayuntamientos de los pueblos cabeza de partido judicial de esta provincia y demás corporaciones que se expresan en dicha Real disposicion, en-

careciéndoles lo verifiquen con la exactitud posible, á fin de que surta los efectos que se propone, el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) Palencia 26 de Octubre de 1863.—El E. A. del G.—Juan Manuel Gallego.

Circular núm. 313.

Por la direccion general de Loterías se dice á este Gobierno con fecha 10 del actual lo siguiente:

«La circular de 4 de Julio último, prohibiendo la reventa de billetes, ha sido interpretada en un sentido excesivamente lato y restrictivo. Al dictarla esta Direccion, solo tuvo por objeto evitar el punible tráfico que se ejercia, revendiendo los billetes á mayor precio en perjuicio de los jugadores y en menoscabo del decoro de la Renta; pero nunca fué su ánimo condenar la expendicion ambulante sin retribucion, que ofrece al público la manera de satisfacer cómodamente sus deseos sin necesidad de acudir á las Administraciones; recurso aceptable en una Renta cuyos ingresos son de índole especial, y que desde su establecimiento ha venido fomentándose por ese sistema, creando en consecuencia una costumbre que conviene respetar.»

Con este fin han acudido á esta Direccion los Administradores de las principales capitales de la Peninsula, solicitando el restablecimiento de la expendicion ambulante, y manifestando que esta se ejercia por personas desvalidas que ganaban su sustento con la gratificacion que el Administrador les daba y con la caridad del público á quien servian, pues son muchos los que por preocupacion ó capricho prefieren tomar los billetes á los expedidores y dejan de concurrir á la Administracion.

En su vista y considerando, que la

expedicion ambulante en esta forma, en nada se opone á la prohibicion de la reventa á mayor precio, que es la que condena el art. 3.º de la Instruccion general de la Renta; pero que es indispensable regularizarla para que á su sombra no se cometan abusos intolerables, he acordado dirigirme á V. S. manifestándole que, quedando en toda su fuerza y vigor lo prescrito en dicha circular, no hay inconveniente en que autorice el expresado medio de expedicion, bajo las condiciones siguientes:

1.º Que los Administradores de Loterías puedan valerse de los expendedores que crean necesarios para el despacho de billetes en su respectiva localidad y en los pueblos camarcanos en que no haya otra Administracion y estén dentro del limite de su partido judicial.

2.º Que el cargo de expendedor ambulante recaiga precisamente en personas desvalidas y de buena conducta, justificada con certificacion de los Inspectores de distrito ó de los curas párrocos; confiéndolo V. S. bajo la responsabilidad del Administrador y á propuesta de este, elevada por conducto del general de la provincia.

3.º Que el título de expendedor ambulante exprese el nombre del sugeto á cuyo favor se expida, la Administracion á que pertenezca, y la prohibicion absoluta de exigir sobrepeso ni retribucion alguna al comprador de billetes, bajo pena de ser considerado como revendedor para los efectos prevenidos en la circular de 4 de Julio, y de quedar inhabilitado perpétuamente para ejercer dicho cargo.

4.º Que los expendedores lleven siempre consigo el título que les acredite de tales, para exhibirlo á quien se lo reclame; y que por ningun concepto exijan retribucion alguna, limitándose á recibir la que voluntariamente y por caridad quiera dárseles.

5.º Que los que carezcan de título, sean considerados como revendedores, se les comisen los billetes y se les someta á la accion judicial, conforme lo dispuesto en la citada circular.

6.º Que la expedicion ambulante

cese desde el momento en que los Administradores terminen la de los billetes que se hayan reservado, en cuyo caso retirarán los que obren en manos de sus expendedores para venderlos en la Administracion; en la inteligencia de que, si en esta no los hubiese y se encontrasen en poder de aquellos, se les exigirá la competente responsabilidad.

Con estas condiciones que concilian la prohibicion de la reventa con el consentimiento de la expedicion ambulante, y previenen los abusos á que esta haya podido dar lugar, desaparece el temor de que puedan cometerse impunemente en lo sucesivo, y la Direccion confiada en el reconocido celo de V. S. espera que el cargo de expendedores ambulantes recaerá en personas de honradez y probidad, y que no obstante esto se ejercerá sobre ellos, por los agentes de su autoridad, la misma vigilancia que sobre los revendedores para la aprehension de estos y correccion de las faltas que aquellos cometieren.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.—Palencia 24 de Octubre de 1863.—El E. A. del G.—Juan Manuel Gallego.

Circular núm. 314.

Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 25 del mes próximo pasado comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

«Ha llamado la atencion de S. M. la frecuencia con que los letrados á quienes está encomendada en los tribunales de Justicia la defensa de los derechos de la Beneficencia, cesan sin participarlo al Gobierno en el desempeño de dicho cargo por mo-

tivos de salud, por no convenir á sus intereses, ó por haber sido nombrados para otros destinos. Y siguiéndose con esta práctica, notable perjuicio á la Beneficencia cuyos derechos pueden quedar desatendidos por falta de letrado que los haga prevalecer en juicio, y considerando que los cargos de que se trata tienen el caracter de públicos; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que cuando un Abogado de Beneficencia quiera dejar de serlo, eleve á este Ministerio la oportuna renuncia por conducto del Gobernador de la provincia respectiva, y que cuando sea nombrado para ocupar otro destino que le impida ejercer el de abogado de Beneficencia, lo participe á este Ministerio por conducto tambien del Gobernador, para adoptar en ambos casos la resolucion que proceda. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad é inteligencia de los letrados que puedan hallarse en el caso á que se refiere la preinserta Real orden. Palencia 15 de Octubre de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña

Circular núm 315

Orden público.—Negociado 1.º

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Brigida Gonzalez Ibañez, natural de Ibero Seco, vecina que fué de Frómista, hija de Manuel y Beatriz, y de las se-

ñas personales que á continuacion se expresan, la cual, despues de haberse-la espedido la correspondiente licencia como reclusa cumplida del presidio de Valladolid, no se presentó á extinguir en la mencionada villa de Ibero la pena accesorias de sujecion á la vigilancia de la autoridad. —Palencia 24 de Octubre de 1863. —El E. A. del G.—Juan Manuel Gallego.

Señas de Brigida Gonzalez.

Edad 20 años; estado soltera; pelo rojo; ojos azules; nariz pequeña; cara oval; boca regular; color moreno.

Circular núm 316.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados del ramo de vigilancia, y demás funcionarios dependientes de mi autoridad, practicarán las oportunas diligencias para la busca y detencion del joven Braulio de Ojeda de los Rios, natural de Becerril de Campos y de las señas que á continuacion se expresan, el cual se ausentó de la casa paterna en el mes de Noviembre del año último, ignorándose desde entonces su paradero. Palencia 27 de Octubre de 1863 —El E. A. del G.—Juan Manuel Gallego.

Señas de Braulio Ojeda.

Edad 15 años, estatura regular, pelo rojo, cara redonda, labios gruesos, nariz pequeña. Vestia pantalón de paño Astudillo, borcaguies blancos, gorra de pellejo y capota de colrquilla.

Circular núm. 317.

RELACION de los expedientes de minas incoados en este Gobierno de provincia, durante los pasados años y el actual, que se hallan anulados por las circunstancias que en los mismos se expresan.

Nombres de las minas.	Nombres de los registradores.	Pueblo donde radican.	Distrito á que pertenecen.	Causa de la caducidad.
La Cecilia.	D. Julian Sobaler.	San Felices.	Celada de Robledo.	Por renuncia del interesado.
Los Vizcainos.	El mismo.	San Salvador.	San Salvador.	Por id.
El Jamon.	El mismo.	Celada de Robledo.	Celada de Robledo.	Por id.
Santiago.	El mismo.	Idem.	Idem.	Por id.
Guatenialtica.	D. Joaquin Carrias y D. Pio Crespo.	Barrio de Sta. Maria.	Barrio de San Pedro.	Por faltar la certificacion de amojonamiento.
La Serroniana.	Los mismos.	Salinas de Rio-pisuerga.	Salinas de Rio-pisuerga.	Por id.
La Andalucia.	Los mismos.	Barrio de Sta. Maria.	Barrio de San Pedro.	Por id.
La Esperanza.	Los mismos.	Barcenilla.	Quintaluengos.	Por id.
Casilda.	Los mismos.	Rueda.	Idem.	Por id.
Carredana.	Los mismos.	Barcenilla.	Idem.	Por id.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados. Palencia 15 de Octubre de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Circular núm 318

Habiendo tomado posesion del cargo de visitador de la renta de papel sellado de esta provincia D. Miguel José de Espejo, para que fué nombrado por órden de la Direccion general de Estancadas fecha 27 de Abril último, y debiendo dar principio inmediatamente al desempeño de sus funciones, he acordado publicarlo en este periódico oficial con el objeto que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia y demas autoridades, le presten todo su apoyo en el cumplimiento de su cometido.—Palencia 24 de Octubre de 1863.—El E. A. del G.—Juan Manuel Gallego.

Circular núm. 319

Orden público.—Negociado 1.º

Habiéndose fugado del presidio de Valladolid en la noche del 22 del actual los confinados José de los Bueyes Capillas, hijo de Manuel y de Javiara, natural de Becerril de Campos, y Angel Calleja Echevarria, natural de Logroño; los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias necesarias para obtener la captura, a cuyo fin se insertan á continuacion las señas personales de los desertores Palencia 27 de Octubre de 1863.—El E. A. del G., Juan Manuel Gallego

Señas de José de los Bueyes.

Edad 42 años, estado soltero, oficio arriero, pelo negro, cejas id., nariz abultada, cara regular, boca id., barba clara, color moreno, estatura cinco pies y una pulgada.

Señas de Angel Calleja.

Edad 26 años, soltero, jornalero, pelo y cejas color castaño, ojos garzos, nariz afilada, cara ancha, boca regular, barba poblada, color moreno, estatura cinco pies, calvo y con una nube en el ojo derecho.

(Gaceta, núm. 262.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, por resolucion de este dia, se saque á pública subasta la adquisicion de 50 000 varas de lienzo para forros del vestuario de los presidiarios.

dos, con arreglo á los siguientes pliegos de condiciones aprobados por S. M. en esta fecha.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real órden de esta fecha, con sujecion al cual se subasta la adquisicion de 50,000 varas de lienzo para forros del vestuario para los presidiarios.

1.º La subasta para las 50,000 varas de lienzo con destino á los presidios del reino se verificará con arreglo al pliego de condiciones, adjunto aprobado por S. M. en esta fecha

2.º El tipo para la licitacion será el de 3 rs. y 50 céntimos por cada vara de lienzo, y mejor proposicion la que los rebaje.

3.º Para presentarse como licitador deberá el proponente acreditar con la correspondiente carta de pago haber hecho en la Caja general un depósito en metálico de 5,000 rs. ó su equivalente en acciones de carreteras ó en títulos de la Deuda consolidada ó diferida al precio de cotizacion del dia anterior al de la subasta.

4.º Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. en 29 de Setiembre próximo pasado para contratar 50,000 varas de lienzo para forros con destino á los presidios del reino, me obligo á entregarlas en el depósito de efectos en los plazos que se establecen al precio de... rs.... cént. cada vara.»

No se admiten milésimas ó fracciones de céntimo. Las cantidades se escribirán en letra clara é inteligible. En vez de firma se pondrá un lema.

5.º La proposicion á que se refiere la condicion anterior se incluirá dentro de un sobre que dirá: «Proposicion.» Bajo otro sobre, «Depósito,» se pondrá la carta de pago de los 5,000 rs. y en papel aparte expresará el autor del lema, bajo su firma, su nombre, domicilio y calidad de fabricante, propietario, comerciante etc. etc. El pliego con la proposicion y el del depósito se colocarán dentro de otro cuyo sobrescrito será el lema.

6.º El pliego, con los documentos referidos, ha de quedar en poder del Presidente de la subasta antes de dar la hora fijada para principiar el acto, y una vez entregado no podrá retirarse.

7.º La subasta tendrá lugar á la una del dia 31 de Octubre próximo en las provincias de Barcelona, Granada, Málaga, Salamanca, Segovia, Sevilla y Valencia ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion ante Escribano público, presidiendo el acto el Sr. Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial del negociado de presidios.

8.º Al dar la una el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3, etc. cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se tomará un pliego y se leerá el lema; y extrayéndose á la suerte una cédula, se le pondrá el número que haya salido, verificándose lo propio con los de

más pliegos hasta que todos queden numerados. Concluida la operacion, se procederá á dar lectura de las proposiciones por el órden de preferencia que hubiesen alcanzado los lemas en el sorteo.

9.º Es inadmisibile toda proposicion que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 5.º, ó que altere la redaccion de la 4.º, que es á la que deben ajustarse exactamente las que se presenten.

10. Los Presidentes de la subasta declararán mejor proposicion la más ventajosa, y en seguida abrirán el pliego que contenga el depósito del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente si resultase íntegro el que marca la condicion 5.º. Si no apareciese comprobado este extremo, se tendrá la proposicion por no recibida, y se considerará como mejor la más ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si faltare alguno, será también desechada, examinándose por el Presidente las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la más favorable, siempre que concurran en ella todos los requisitos establecidos.

11. Si la proposicion más ventajosa fuese igual á otra ú otras, se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de 15 minutos entre sus autores; pero transcurridos sin hacerse por los mismos alguna mejora, se tendrá como proposicion más favorable entre ellas la del lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

12. Conocida definitivamente la proposicion más ventajosa, el Presidente adjudicará á su autor el remate, levantando el acta correspondiente, que los Gobernadores remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernacion, dando en seguida conocimiento por el telegrafo del precio en que se haya adjudicado el servicio y del nombre del licitador. Los pliegos que contengan las cartas de pago de los demás proponentes se devolverán á las personas que acrediten haberlos presentado.

13. El Presidente retendrá el depósito de la mejor proposicion, y su autor quedará obligado á aumentarlo en otros 5,000 rs. antes de que se otorgue la escritura para que en la misma se haga expresion de las 10,000 rs. de las cartas de pago de ambas cantidades como afectas á las responsabilidades que nazcan del contrato.

14. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta de la Direccion general de Establecimientos penales los gastos de ella y de una copia para la Direccion, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y los derechos que le correspondan por la asistencia á la subasta.

15. El depósito que marca la condicion anterior permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato y sujeto además á la responsabilidad que establece el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la Real órden con la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administracion contratar de nuevo el servicio respondiéndole para sus resultados el referido depósito.

16. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias, remitiéndose por los Gobernadores un ejemplar á la Direccion de Establecimientos penales.

Madrid 29 de Setiembre de 1863 = El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla. = Aprobado. = Vaamonde.

Pliego de condiciones aprobadas por S. M.

en Real órden de esta fecha para contratar la adquisicion de 50,000 varas de lienzo para forros del vestuario de paño para los presidiarios del reino.

1.º La Direccion de Establecimientos penales contrata 50 000 varas de lienzo hecho con hilaza de cáñamo ó de lino del núm. 12, con siete hilos de urdimbre y seis de trama en cuarto de pulgada, ancho de 36 pulgadas, y con el peso, hallándose seco, de cinco libras y 70 cántimos cada 10 varas; debiendo ser iguales en calidad y condiciones á la muestra aprobada, que se hallará de manifiesto en el depósito de efectos, calle del Barquillo número 16.

2.º La contrata tiene lugar á suerte y ventura, y por tanto el contratista no podrá reclamar daños por razon de la misma, ni dispensa por falta de puntualidad en las entregas.

3.º El rematante hará entrega en dicho depósito de 15 000 varas al mes de firmarse la escritura, y al siguiente de las 15 000 restantes.

4.º Precederá á la admission definitiva de cada entrega el reconocimiento del lienzo por un perito nombrado por la Direccion.

Si del examen que practicase, teniendo presente todos los requisitos que exige la condicion 1.º, resultase el lienzo admisible, se facilitará al contratista por el depositario el correspondiente recibo, remitiendo á la Direccion del ramo certificacion que lo acredite á fin de expedir en su virtud los correspondientes libramientos para el pago. Si el dictamen pericial fuese contrario á la admission del lienzo, se concede al contratista el término de tres dias para elegir por sí otro perito; y si no lo hiciese, se tendrá por consentido dicho dictamen. Si lo nombrare y hubiera discordia, corresponderá á la Administracion designar un tercero que lo dirima.

5.º Si por este se confirmase la opinion del primer perito, deberá el contratista retirar las varas de lienzo desechadas, quedando obligado á reponerlas dentro de los 20 dias siguientes al en que se le comunique la órden al efecto; y si no lo verificara en el tiempo expresado, ó seguidos los mismos trámites que para los anteriores se declarasen inadmisibles las que presentare de nuevo, podrá la Administracion adquirirlas á costa del contratista. Los perjuicios que por este concepto, por falta de puntualidad en las entregas, ó por cualquiera otra circunstancia en que aparezca responsable el contratista se irroguen al servicio público serán de cargo del mismo y contra la fianza depositada.

6.º Para asegurar el cumplimiento de la escritura, el contratista constituirá un depósito de 10,000 rs. en metálico ó su equivalente en efectos de la Direccion pública por el tipo de cotizacion del dia anterior al en que tenga lugar el remate, otorgándose la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se comunique al contratista la aprobacion por S. M. del remate, quedando sujeto dicho depósito por falta de cumplimiento á la responsabilidad establecida en este contrato, y á los que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 29 de Setiembre de 1863. = El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla. = Aprobado. = Vaamonde.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Son diferentes las veces que esta Administracion ha prevenido á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, el deber en que se encuentran de dirigir á la misma los recibos de las cantidades que por recargos para gastos municipales y de cobranza han impuesto durante el primer semestre del año actual, sobre las contribuciones Territorial, Subsidio y Consumos, que tienen ya en su poder, con el fin de proceder á la oportuna formalizacion y ningun caso han hecho de ello los de los pueblos que se expresan en la adjunta nota, echando sobre si una grave responsabilidad y comprometiendo á esta

dependencia para con las respectivas Direcciones generales

Para prevenir cualquiera mal que el continuar en semejante apatia pudiera surgir y con el fin tambien de evitar las medidas coactivas que estoy dispuesto á adoptar en otro caso, les prevengo por última vez que si hasta el dia 31 del presente mes no me dirigieran dichos documentos, el dia primero del próximo entrante estoy dispuesto á que salgan verederos que los recojan con las dietas correspondientes, sin perjuicio de adoptar otras medidas de mayor vigor dado caso que continuaran en su persistente negativa.

Palencia 22 de Octubre de 1863.
—El Administrador principal de Hacienda pública.—P. O., Félix Marcos Platero.

RELACION de los pueblos de esta provincia que deben remitir á esta Administracion principal de Hacienda pública, los recibos que por recargos municipales y de cobranza impuestos sobre las contribuciones territorial, subsidio y consumos, respectivas al primer semestre del corriente año y cuyas cantidades que deben comprender cada uno de ellos, son las que á continuacion se espresan:

PUEBLOS.	TERRITORIAL.		SUBSIDIO.		Consumos.
	Municipales.	Cobranza.	Municipales.	Cobranza.	
Abarca, , , ,	510 75	218 37		46 35	
Amayuelas de Abajo, , ,	692 50	240 98	29 74	9 63	
Amayuelas de Arriba, , ,		171 24		11 47	
Antigüedad, , , ,	914	442 73	137 98	41 32	
Arconada, , , ,					213
Autillo de Campos, , , ,			112 29	36 39	
Amusco, , , ,		794 30			
Baños de Cerrato, , , ,				32 14	148 50
Bárcena de Campos, , , ,		108 33		2	
Belmonte, , , ,		219 72		10 79	
Boada de Campos, , , ,		199 07	6 95	2 25	
Boadilla de Rioseco, , , ,	3408 50				
Buenavista y su Barrio, , , ,	315				
Castrillo Villavega, , , ,				46 70	
Cevico de la Torre, , , ,	3308 50	1151 36	769 65	240 30	8465 50
Cubillas de Cerrato, , , ,	142 50				
Dehesa de Romanos, , , ,				7 19	
Dueñas, , , ,		1754 73			
Espinosa de Villagonzalo, , , ,					
Espinosa de Cerrato, , , ,					1707 50
Frechilla, , , ,		549		52 52	
Fuente-andrino, , , ,	466 50	157 89	1 25	1 70	
Frómista, , , ,		728 56			
Guaza, , , ,	804 50	279 97	45 71	14 82	1615 50
Herrera de Valdecañas, , , ,	1582	326 99	78 74	25 49	
Herrera de Pisuerga, , , ,					5077
Lomas, , , ,	792 50	338 91		16 46	114 50
Magáz, , , ,		317 53		33 34	
Mantinos, , , ,				11 34	
Mazuecos, , , ,				25 59	
Nogales de Pisuerga, , , ,					1628 50
Olmos de Sta. Eufemia, , , ,			236 37	76 61	
Osornillo, , , ,			33 77	10 94	
Otero de Guardo, , , ,	249	86 65			
Palenzuela, , , ,					187 50
Poblacion de Arroyo, , , ,	1204	418 98	13 42	4 26	
Poblacion de Campos, , , ,	1779 50	619 27	213 71	69 28	
Reinoso, , , ,				75 99	
Requena de Campos, , , ,					172
Renedo de Valdavia, , , ,			85 66	27 12	
Revilla de Campos, , , ,	797	192 93	12 23	3 97	
Santoyo, , , ,			108 09		
Tárrago, , , ,	1114 50	353 05	132 81	43 05	41 50
Torquemada, , , ,	1654 50	575 76			
Valdecañas, , , ,	2355	294 35	40 83	6 75	1015 50
Villacidaler, , , ,		549 02	34 74	11 39	
Villaconancio, , , ,	312	257 40	147 25	58 13	467
Villada, , , ,		1141 62		2 56	
Villahán de Palenzuela, , , ,	1669 50	393 98	118 13	38 31	
Villameriel, , , ,				6 57	
Villamuriel de Cerrato, , , ,					2601 50
Villanueva de Henares, , , ,	647	148 04	17 49	5 77	952
Villanuño, , , ,				6 07	
Villarramiel, , , ,				560 02	
Villatoquite, , , ,		276 03		7 57	
Valoria del Alcor, , , ,	100				
Villaelles, , , ,	547 50	125 27			
Abia de las Torres, , , ,	1422				

Modelo núm. 1.º

RECARGO MUNICIPAL SOBRE LA CONTRIBUCION DE SUBSIDIO.

Año de 1863.

Ayuntamiento de

He recibido del Recaudador de este distrito la cantidad de (se estampará en letra la que sea así como la época á que pertenece) por el recargo para gastos municipales sobre la contribucion de subsidio industrial del corriente año.

De la referida cantidad firmo en esta fecha el equivalente cargaréme, debiendo tomar razon del presente en la Secretaría de este Ayuntamiento y V.º B.º del Alcalde, sin cuyo requisito no será legal la carta de pago

de Octubre de 1863.

Lugar del sello del Ayuntamiento.

EL DEPOSITARIO,

Son rs. cént.

Tomé razon.

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

V.º B.º
EL ALCALDE,

Modelo núm. 2.º

RECARGO DE COBRANZA SOBRE LA CONTRIBUCION DE SUBSIDIO.

Año de 1863.

Ayuntamiento de

He recibido la cantidad (la que sea así como la época á que pertenece) que me corresponde por la cobranza de la contribucion de subsidio industrial respectiva (al semestre que sea) del año actual.

Y para que pueda cangearse este recibo por la carta de pago que ha de librar el Sr. Tesorero de esta provincia, doy el presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en de Octubre de 1863.

Lugar del sello del Ayuntamiento.

EL RECAUDADOR,

Son rs. cént.

V.º B.º
EL ALCALDE,

OBSERVACIONES.

Tanto el recibo de municipales como el de cobranza deben estenderse en medio pliego papel de hilo y en la forma que se espresa en los modelos que anteceden.

A todo recibo que ascienda á 300 ó mas reales, se pondrá un sello de 50 céntimos y no de cuatro cuartos, que inutilizará con su rúbrica el que reciba la cantidad, sin cuyo requisito será nulo el recibo.

Anuncios oficiales.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en nueve del actual, en los autos de concurso voluntario de bienes de D. Manuel Ruiz Roldan, propietario, vecino que fué de esta ciudad, pendientes en este Juzgado, se convoca á los acreedores del mismo, á junta general para el exámen del crédito de trescientos noventa y cuatro mil cuatrocientos

noventa y siete reales veinte y seis maravedises, reclamado por los señores Don José M. del Acebo y hermano, de Santander, que quedó pendiente en la junta de dos de Julio último y sobre cuya suspension se han seguido autos; y se señala para la celebracion de la junta acordada el dia trece de Noviembre próximo venidero y hora de las once de su mañana en la sala audiencia desahogado de este Juzgado, sito en la casa número nueve de la calle de S. Juan, de esta Capital. Y para conocimiento de los acreedores, se publica esta citacion conforme dispone la ley- Palencia trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Andrés Leon Martin.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.